



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/co/>

Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas
- hacer un uso comercial de esta obra



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).

**ANÁLISIS A LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIAL DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD
EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA
2014-2019**

Diana Cecilia Muñoz Miguez *

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

BOGOTÁ

2020

* Profesional en Derecho de la Universidad Libre, Especializada en Contratación Estatal de la Universidad Externado, Optante por el título en Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Católica de Colombia 2020.

Contenido

Introducción	1
1. El Rol de la Mujer en el Ámbito del Control Penal: De la Represión Social a la Reclusión	
Institucional	4
1.1. Identidad femenina y represión social	4
1.2. Condiciones que rodean a las mujeres en el sistema penitenciario colombiano	9
2. Contexto Normativo Para las Mujeres Privadas de la Libertad	15
2.1. El ejercicio de los derechos de la mujer y la esfera penitenciaria	15
2.2. De sujetos de especial protección a la imposición de penas en el sistema jurídico	20
2.3. Una mirada a los procesos de criminalización terciaria en Colombia El documento de lineamientos de política criminal propone el siguiente modelo de enfoque del Plan Nacional de Política Criminal:	23
2.4. Una breve mirada al tratamiento penitenciario diferencial de reclusas desde la providencia de la Corte Suprema de Justicia STP 15740-2017	25
3. Un Escenario de Derechos Humanos Para la Mujer Reclusa	27
3.1. Breve revisión a la materialización de las Reglas de Bangkok en sistema penitenciario colombiano	29
3.2. Reclusión femenina y sus implicaciones	34
3.3. La necesidad del enfoque diferencial y del enfoque de género en el tratamiento penitenciario	37
Conclusiones	41
Referencias	45

Lista de ilustraciones

Ilustración 1. Perfil demográfico y socioeconómico de las mujeres privadas de la libertad entre 1991 y 2018.	14
Ilustración 2. Modelo enfoque del Plan Nacional de Política Criminal	23

Resumen

La criminalidad femenina como fenómeno social en una sociedad androcentrista², está moldeada por una visión masculina tanto del crimen como del castigo. Eso se traduce en tratamientos penitenciarios que no responden a las realidades de las reclusas y que amenazan el goce de sus derechos en escenarios de privación de la libertad y de resocialización. Este artículo analiza la normatividad vigente en materia penitenciaria dirigida a las mujeres y su tratamiento cuando se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios en Colombia en contraste con sus realidades en reclusión. Fruto de esta investigación, es el hallazgo de la incoherencia entre lo consignado en las disposiciones normativas referentes al tratamiento diferencial y con enfoque de género que debe dar el Estado a las mujeres y su realidad al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios que no garantizan la aplicación de las reglas de Bangkok -que hacen referencia al enfoque de género- por falta de infraestructura, presupuesto y personal idóneo principalmente, desde el año 2014 hasta el año 2019.

Con esta investigación, se contribuye al debate sobre la criminalidad y la resocialización pensada desde una perspectiva femenina de género.

Palabras clave: Criminalidad, mujeres, tratamiento penitenciario, protección diferencial de derechos, enfoque de género.

² Se utiliza esta expresión con el fin de hacer referencia a aquello que gira en torno al hombre, al ser humano de sexo masculino.

Abstract

Female crime as a social phenomenon in an androcentric society is shaped by a male vision of both crime and punishment. This translates into prison treatments that do not respond to the realities of the inmates and that threaten the enjoyment of their rights in situations of deprivation of liberty and resocialization. This article analyzes the current regulations on penitentiary matters directed at women and their treatment when they are confined in prisons in Colombia in contrast to their realities in prison. As a result of this research, it is the finding of the incoherence between what is stated in the normative provisions regarding differential treatment and with a gender perspective that the state must give to women and their reality within prisons and penitentiaries that do not guarantee the application of the Bangkok Rules -which refer to the gender approach- mainly due to lack of infrastructure, budget and suitable personnel, during 2014 at 2019.

This research contributes to the debate on criminality and re-socialization thought from a feminine gender perspective.

Keywords: Criminality; women; penitentiary treatment; differential protection of rights; gender perspective.

Introducción

Entre las consecuencias del dominio patriarcal de la sociedad, históricamente se resalta la reducida participación de la mujer en conductas sancionadas penalmente por los ordenamientos jurídicos. En la actualidad, se evidencian las carencias de la política penitenciaria vigente en cuanto tiene que ver con la protección diferencial de los derechos fundamentales de las mujeres en el proceso de criminalización terciaria³ en Colombia. Así las cosas, la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforma a la Ley 65 de 1993, habla por primera vez sobre el enfoque de género en el sistema penitenciario colombiano. Aun así, más de cinco años después de su expedición, todavía está pendiente la materialización de los cambios fundamentales previstos para la incorporación del enfoque de género en el tratamiento penitenciario.

Concretamente esta investigación buscar dar respuesta a la siguiente pregunta: En el régimen de criminalización terciaria vigente en Colombia, ¿Cómo se materializan las medidas de protección diferenciada o con enfoque de género en favor de los derechos fundamentales de las mujeres reclusas en desarrollo de su tratamiento penitenciario en el territorio colombiano?

Por consiguiente, la presente investigación parte del análisis del tratamiento penitenciario de las mujeres reclusas en establecimiento carcelario en el territorio colombiano desde el año 2014 hasta el año 2019, a la luz de la normatividad vigente en esta materia que ya desde la ley 1709 de 2014 manifestó expresamente la necesidad de implementar el enfoque de género en favor de la población femenina que estuviere privada de su libertad, a pesar de que en Colombia desde la ley 1257 de 2008 se habla del enfoque de género y de la mujer como prioridad para el Estado y en general para todas las instituciones públicas.

³ Entiéndase por este concepto, aquella especialidad que se ocupa de la ejecución de las sanciones penales (Observatorio de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, s.f.).

Igualmente, se propone una lectura de las condiciones de la mujer en la sociedad patriarcal, particularmente como sujeto en cumplimiento de una pena en el marco de la criminalización terciaria, y aborda la discusión sobre las distorsiones de la identidad social femenina en el marco de la sociedad patriarcal, centrada en los efectos de dichas distorsiones sobre el proceso de control penal y tratamiento penitenciario de las mujeres judicializadas. También se discute la manera como el ordenamiento jurídico colombiano contempla las conductas de interés penal de las mujeres, y cómo el sistema penitenciario prevé el tratamiento a las mujeres en reclusión para la protección diferenciada de sus derechos fundamentales. Como se verá, estos son factores centrales que contribuyen a invisibilizar sus necesidades diferenciales cuando son objeto de control penal y de tratamiento penitenciario.

La metodología de la investigación del presente es hermenéutico-analítica e implica el análisis de la normatividad vigente y el estudio de la población de mujeres penalmente sancionadas recluidas dentro del sistema penitenciario colombiano a través de los informes rendidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC) y demás fuentes que ofrezcan una mirada a la realidad y necesidades de estas mujeres privadas de la libertad, observando tanto las condiciones materiales ofrecidas por el sistema penitenciario en el proceso de su resocialización, al igual que la eficacia de las medidas aplicadas dentro del mismo para la protección de los derechos con enfoque de género que son necesarios para un proceso de tratamiento penitenciario digno. Es por lo anterior que esta investigación tiene un enfoque cualitativo.

Fruto de esta investigación es la certeza de la existencia de limitaciones del sistema de protección jurídica a la luz de la situación de desigualdad material de la mujer ante la ley, y las medidas para la protección de sus derechos fundamentales en el desarrollo de su tratamiento en el

sistema penitenciario colombiano. De esta manera se identifican y analizan los componentes del contexto de protección diferenciada de los derechos de las reclusas contemplados en el ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, parte de la problemática existente yace en que las condiciones diferenciales previstas en la política criminal y normatividad para la protección de los derechos de las reclusas contrastan con la situación y necesidades que ellas experimentan en relación con la protección de sus derechos atendiendo su estatus y responsabilidades como mujer en el entorno familiar y social en que permanece anidada durante su reclusión. Como resultado, se discuten las necesidades de atención jurídica requeridas para responder de manera apropiada a las dimensiones y dinámicas diferenciales que deben materializarse en el proceso de penalización y resocialización efectivo, con plena aplicación de los derechos humanos (León, Prieto, Jiménez & Alarcón, 2018).

Con esta investigación se pretende igualmente aportar una mirada objetiva a la importancia de comprender las particularidades de la mujer como sujeto de control penal en el ámbito de los procesos de criminalización terciaria, reconociéndola como un ser dotado de dignidad y libertad en su actuar, observando los lineamientos de la Organización de las Naciones Unidas, conocidos como las *Reglas de Bangkok* con el fin de orientar a los sistemas penitenciarios en la materialización de condiciones diferenciales para una reclusión digna y eficaz.

1. El Rol de la Mujer en el Ámbito del Control Penal: De la Represión Social a la Reclusión Institucional

1.1. Identidad femenina y represión social

Si existe un planteamiento que se ha visto revaluado tanto a nivel social como jurídico en el último siglo, es todo aquello que se refiere a la identidad y la participación de la mujer dentro de la sociedad. En ese lapso se han dado múltiples pasos para que la mujer haya pasado de ocupar un lugar servil dentro de un sistema del que solo unas cuantas podían escapar, a un mundo donde en su calidad de individuos se les reconoce dignidad, libertad de obrar, libertad de conciencia, libertad sexual, entre muchas otras. Esta relación entre el sistema de opresión y la dominación masculina no sólo se explica desde la visión estructural, también ha creado modelos culturales que se arraigan aún más haciendo que sujetos e individuos en la misma posición replieguen conductas de discriminación machista que en ocasiones es ejercida también por mujeres (Jiménez & Jiménez, 2013).

Tiempo ha pasado ya desde la época de la Antigua Grecia donde tal y como menciona Censori:

Las mujeres en Atenas giraban en torno a la procreación, encontrándose a su vez obligadas a cumplir tareas en la casa, aparte de aquellas propias de su carácter de esposas y madres, siendo mal visto que salieran por la calle (...) Por otra parte, a la mujer se le exigía que fuera monógama, mientras que a sus maridos se los facultaba para tener concubinas. Es por ello que, en caso de que la mujer fuera hallada en adulterio, podía llegar a venderse en el mercado de esclavos, siendo el divorcio obligatorio para el marido (2013, p. 2).

Lo anterior evidencia la evolución histórica del concepto que se tenía sobre el rol de la mujer en sociedad, sin embargo, después del siglo XIII, estos puntos de vista se modifican en el contexto

del amor gentil que otorga un mayor valor e importancia a las mujeres, para con posterioridad recaer en la persecución del género femenino en el siglo XVI, donde resurgiría el control sobre la mujer, convirtiendo muchas de las practicas femeninas en brujería, transformando su papel en ese supuesto mal cósmico que debía ser eliminado para defender a la sociedad (Censori, 2013).

Hoy esta situación ha cambiado gracias a las luchas por el mejoramiento de las condiciones de participación de las mujeres; feministas como Olympe de Gouges quien propuso en 1789 una Declaración de los Derechos de la Mujer en simetría a la Declaración de los Derechos del Hombre asegurando que “La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos” (De Gouges, 2009, p. 5).

En los siglos XIX y XX, las corrientes feministas se han consolidado, determinando cambios en el rol y avances en las garantías para la mujer en la sociedad. El acelerado crecimiento industrial dio lugar a que afloraran contradicciones tales como la participación electoral de las mujeres, haciendo de su lucha por el sufragio un nuevo foco en la expansión de sus derechos. En 1848 Elizabeth Cady Stanton reclama ante el Congreso Federal de Estados Unidos de América los derechos civiles de las mujeres (Martín, 2012, p. 37).

Pese a que la guerra civil en ese país culminó con el otorgamiento de derechos civiles a la población afroamericana de ese país, estos no fueron concedidos a las mujeres hasta 1920. Por medio de la enmienda 19 de la Constitución estadounidense se concedió el derecho al voto sin discriminación de sexo, con lo cual las mujeres iniciaron su participación política y en los debates públicos de sus agendas, por medio del movimiento sufragista. En América Latina, esta reivindicación sólo se hizo realidad a partir de 1947 a raíz de la labor de activista política María Eva Duarte de Perón, quien impulsó ante el gobierno de Argentina la ley de derechos políticos de la mujer para la consolidación del derecho al voto (Gamba, 2008).

Una siguiente ola de avances de las agendas de las mujeres afloró con la ratificación de los pactos internacionales de los derechos políticos, civiles, económicos y sociales, desde la cuales se consolidó la reivindicación de derechos sexuales, la autodeterminación, la posibilidad de elegir la maternidad y no asumirla como obligación. Las décadas de los ochenta y noventa trajeron el reconocimiento de la diversidad y la atención a situaciones específicas de opresión ocasionadas por el racismo, la discriminación por orientación sexual, o el origen cultural, con lo cual el discurso de los derechos humanos se extendió más allá de su mero reconocimiento, favoreciendo acciones de discriminación positiva (Guerra, 2014).

La agresión femenina en el imaginario público se interpreta como una forma de castración social, como se verifica en la manera como se construyen las narrativas en las que se humaniza y ensalza al infractor masculino y mientras a la mujer criminal se le demoniza. Así, la construcción popular de la delincuente femenina inspira la repulsión de la sensibilidad popular, que reclama que sancione con mayor severidad a la infractora como sujeta antes que por su conducta (Goosland, 2002).

Todas estas transformaciones, han permitido *a posteriori* analizar el papel de la mujer no sólo dentro de la participación política, sino como parte de un todo social dentro del cual el orden jerárquico está llamado a desarrollarse a partir de la voluntad de los partícipes del mismo. Simone De Beauvoir en su obra *El segundo sexo*, escrita en 1949, explica cómo las lógicas del discurso afectan la identidad de las mujeres. A partir de represiones pasivas, definiciones ajenas a su individualidad y normas sociales, éstas resultan sujetas como individuos caracterizadas por criterios impuestos de belleza, comportamiento, y desarrollo de vida.

El fenómeno que De Beauvoir denomina *patriarcado* ha ejercido un efecto minimizador sobre la participación activa de la mujer en la mayoría de los campos de la sociedad durante gran

parte del desarrollo de la humanidad. Así lo señala De Beauvoir mediante su análisis de las características de la biología femenina en múltiples ejemplos de la naturaleza para posteriormente aterrizar en la definición de lo humanamente femenino.

Ella concluye que, si bien las diferencias dadas dentro del fenómeno del dimorfismo sexual pueden resultar efectivamente en un desbalance dentro de las fuerzas y algunas manifestaciones físicas, éstas erróneamente son interpretadas como debilidad o incapacidad para la realización de ciertas prácticas. Sobre todo, recalca que de ninguna manera se puede asumir que aquello que representa el conjunto de lo humano, pueda reducirse a la biología. Lo humano por el contrario se define a partir de discursos políticos y de prácticas culturales, dentro de las cuales los seres humanos desarrollan su identidad (De Beauvoir, 1949).

Por ello no se puede atribuir a la mujer menos capacidades para un determinado conjunto de actos, o que por su naturaleza sólo posea predisposición para ciertas prácticas a mujeres, aun con las características biológicas que la definen, posee la misma predisposición que el varón a la justicia, a los valores y al delito.⁴

Muchos aspectos de la tipificación penal en Colombia previo al código penal vigente (Ley 599 de 2000) estaban cimentados sobre imaginarios estrechos acerca del rol de la mujer en la criminalidad. La agresión se concebía desde una visión marcadamente masculina. Figuras como la legítima defensa y el parricidio pocas veces eran invocados en casos agenciados por mujeres; en vez, en esos casos las imputaciones a menudo hacían referencia a actos cometidos en un estado de histeria o locura (Larrauri, 1992).

⁴ Así, ya en los años 70 del siglo pasado, ciertas corrientes feministas sugirieron que el incremento en la porción de arrestos femeninos podría ser atribuido a la creciente igualdad entre los sexos, fenómeno que se dio a llamar en su época como el lado oscuro de la liberación femenina (Sánchez, 2004, p. 251).

A la par con esta concepción distorsionada de la identidad femenina, en los sistemas penales se impuso la interpretación de las conductas punibles agenciadas por mujeres a través de un velo de supuesta virtud, atribuible a su función en la crianza de los hijos y a su posición social dependiente. Al interior de este estereotipo, en el cual las identidades sociales femeninas no son compatibles con la vida criminal, subyace una concepción de la mujer como ser aminorado que al no poseer una dignidad plena como para autodeterminarse, no puede ser castigada por el sistema de la misma manera que un hombre (Roth & Zegada, 2016, p. 105).

Un ejemplo temprano del reconocimiento de la mujer como sujeto activo de los delitos se observa en el Código Penal Español de 1992, es la penalización del adulterio femenino como afectación a la institución de la familia reafirmando una sanción social al rol establecido de la mujer como esposa (Acale, 2006). La violencia simbólica propia del patriarcado se expresa en múltiples formas, entre ellas, la construcción social de la masculinización de las agresiones más comunes, la infantilización de aquellas cometidas por mujeres, y a su vez, la asociación de la mujer delincuente con imágenes demonizadas e irreales, como lo señalan Del Pozo y Martínez:

La concepción de la mujer delincuente como una persona “loca” y “mala” es uno de los temas omnipresentes en la criminología positivista. De hecho, la consideración patológica de la mujer delincuente no ha sido todavía superada, y sigue influyendo en la concepción que en ciertos imaginarios androcéntricos preponderantes se perpetúa sobre las mujeres reclusas. Las mujeres, como minoría penitenciaria, han supuesto la invisibilización del colectivo en la política penitenciaria internacional y colombiana, e igualmente de la sociedad (Del Pozo y Martínez, 2015, p. 14).

Numerosas teorías sobre la criminalidad femenina atribuyen sus conductas punibles al carácter *excepcional* de estas mujeres, es decir, al hecho que la maternidad y las expectativas

sociales acerca de su rol resultan ineficaces para controlar su tendencia innata a lo criminal (Lombroso & Ferrero, 1900); o a la influencia desproporcionada de desórdenes hormonales sobre su conducta (Lima, 1998); o a su tendencia atávica a seguir patrones masculinos (Romero & Aguilera, 2002). Común a todos estos discursos sobre la mujer delincuente la visión de las mujeres como individuos imposibilitados de hacerse cargo de sí mismas, que se perciben a sí mismas como objetos sobre el cual determinan los demás, en vez de como sujetos en capacidad de tomar responsabilidad sobre sus acciones y decisiones (Quiroz & Rojas, 2011).

Es preciso superar estos análisis precarios fundados en roles de género asociados a presuposiciones respecto de las capacidades del individuo femenino, tanto para delinquir como para vivir en armonía con el sistema normativo. No obstante, si bien las mujeres cometen delitos con las mismas características que los hombres y por lo tanto están sujetas a la misma responsabilidad penal, también es preciso señalar que requieren un tratamiento penitenciario diferencial, que atienda las necesidades biológicas y sociales que le son propias. Sin embargo, este último aspecto ha sido sistemáticamente obviado en la práctica del control penal, debido a que la criminalización terciaria se ha concebido desde una mirada centrada en el delincuente masculino.

La Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforma a la Ley 65 de 1993, habla por primera vez sobre el enfoque de género en el sistema penitenciario colombiano. Aun así, más de cinco años después de su expedición, todavía está pendiente la materialización de los cambios fundamentales previstos para la incorporación del enfoque de género en el tratamiento penitenciario.

1.2. Condiciones que rodean a las mujeres en el sistema penitenciario colombiano

En el sistema penitenciario, las penas impuestas son un ámbito en el cual los derechos se deben limitar, pero no anular. Como los señala De Beauvoir (1949), las estructuras sociales

reproducen la figura del hombre como primaria, y las mujeres en un rol secundario o residual. Por consiguiente, para crear escenarios de igualdad material⁵ para todos los sujetos recluidos dentro del sistema penitenciario es necesario establecer un enfoque diferencial que atienda a las necesidades puntuales de las mujeres y las identidades de género no binarias.

Colombia a partir de la Constitución Política de 1991 y sus posteriores desarrollos legislativos y jurisprudenciales define

El compromiso de adecuar las normas, establecer procedimientos justos y eficaces, fomentar el conocimiento de los derechos y los mecanismos para exigirlos y, como tarea fundamental, trabajar en la modificación de los patrones culturales que contribuyen a generar las violencias contra las mujeres, la violencia doméstica y las violencias sexuales (Procuraduría General de la Nación, 2006, p. 21).

Por consiguiente, es necesario adoptar enfoques que permitan esta adecuación normativa compuesta por políticas públicas, leyes, tratados y un sólido conjunto normativo que deriva del bloque de constitucionalidad (Briceño, 2006). Las mujeres tienen necesidades específicas dentro del entorno penitenciario a las que no pueden responder por sí mismas. Dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran por estar privadas de la libertad, es obligación del Estado colombiano a través INPEC proporcionar el goce de los derechos fundamentales de las mujeres de manera integral. Estas necesidades especiales están ligadas a la fisiología femenina, tales como el ciclo menstrual y el ciclo reproductivo gestacional que afectan su salud física y emocional.

⁵ Al respecto es preciso recordar el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: "...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

No obstante, en la práctica la mayoría de las necesidades de los privados de la libertad, las suple el círculo familiar, ya que el establecimiento carcelario solo entrega un kit de aseo cada 4 meses (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017). Al respecto, es pertinente señalar que de los 132 establecimientos de reclusión a cargo del INPEC en el país, 35 cuentan con población femenina y de ellos sólo 10 responden con requerimientos propios de una reclusión de mujeres, tales como talleres y patios con las adecuaciones necesarias para la permanencia de niños y niñas menores de 3 años (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017).

Desde los indicadores de Derechos Humanos en el sistema penitenciario y carcelario del Ministerio de Justicia, se señala de igual manera que, el 62% de las mujeres se encuentra en reclusiones exclusivamente de mujeres, mientras que un 38%, están detenidas en pabellones anexos acondicionados dentro de establecimientos de hombres en todo el país (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017). En el mismo informe se señala que:

Sólo el 14.5% de los establecimientos donde se encuentran reclusas mujeres, cuentan con guardería para los menores de tres años. Asimismo, el número más alto de hijos de mujeres privadas de libertad tiene edades entre los 4 y los 10 años (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017, p. 41).

Los entornos familiares cobran relevancia a la hora de analizar la situación de la infractora. Las reclusas a menudo narran situaciones de abusos y violencias inmersas en las dinámicas familiares en su etapa de crecimiento y desarrollo. Un equipo interdisciplinario de policías expertos en género y políticas públicas realizaron un estudio contemplando las problemáticas anteriormente expuestas en un esfuerzo por determinar los factores de riesgo y motivación criminal en las mujeres. De ello pudieron establecer que:

El 78% de la población declaró haber sido objeto de algún abuso (físico o sexual). Y los principales ejecutores de tales maltratos fueron, en su orden: la pareja (61,7%), algún miembro de la familia (50%) y desconocidos/ autoridades (29,5%). Los abusos son un espacio en el cual la política pública criminal debe poner énfasis. Si los entornos de privación de la libertad se ocuparan de la atención a las consecuencias psicológicas generadas por la victimización, sería posible contrarrestar, aunque fuese parcialmente, sus efectos negativos (Norza, González, Moscoso, & González, 2012, p. 349).

Aquí juegan un papel muy importante las reformas que se deben realizar a los programas que hacen parte del tratamiento penitenciario. Para ello, es necesario orientarles al desarrollo del enfoque de género, lo cual implica desde el ingreso al establecimiento carcelario hasta que se logre la inclusión de la mujer a la familia y a la sociedad. Es decir, corresponde a los programas de tratamiento penitenciario facilitar las herramientas para que las mujeres se reincorporen laboralmente y asuman un rol útil para la sociedad.

En Colombia para el año 2016, el porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional fue de 17,8% y el 28,0% de pobreza monetaria (Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, 2017). Teniendo en cuenta que las mujeres representan el 50,8% de la población total del país, esto indica que ellas representan más de la mitad de la población en pobreza. La mayoría de las mujeres reclusas reportan que se vieron involucradas en conductas punibles estando en contextos marcados por la vulnerabilidad social, como son las situaciones de informalidad laboral, jefatura del hogar y precariedad económica (Sánchez, Rodríguez, Fondevila, & Morad, 2018).

Por consiguiente, si bien la posición socioeconómica de los individuos no constituye un factor de predisposición a conductas delictivas, esta sí determina el acceso de las personas a

oportunidades, al igual que a los medios para la protección y defensa de sus derechos y libertades. Por ejemplo, en cuanto a la condición socioeconómica de las mujeres que se encuentran recluidas en establecimiento carcelario, señala Sánchez et al, (2018) que “La mayoría de estas mujeres eran cabeza de familia (75%), es decir, tenía la responsabilidad económica exclusiva del hogar. Debido a su bajo nivel de escolaridad, estas mujeres se encuentran en condición de acceder a trabajos precarios” (p. 11).

Igualmente, Sánchez et al, (2018) proporcionan la siguiente información estadística que revela el perfil demográfico y socioeconómico de las mujeres privadas de la libertad en Colombia, que fue construido desde el año 1991 al 2018, a partir del cual se puede identificar que el 66% de estas mujeres pertenecen a los estratos 1 y 2, igualmente que el 56.6% no terminó sus estudios secundarios; identificando 3 causas principales por las cuales ocurrió esta deserción escolar como: a) Necesidad de trabajar en un 24.6%, b) Falta de apoyo económico en un 19.1% y c) A causa del embarazo en un 17.1%.

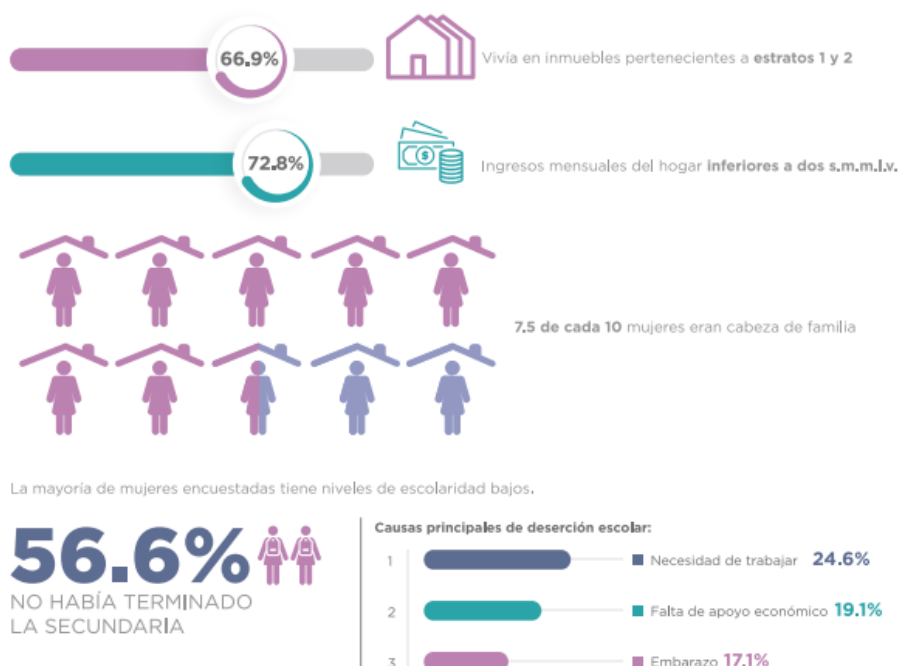


Ilustración 1. Perfil demográfico y socioeconómico de las mujeres privadas de la libertad entre 1991 y 2018.

Fuente: Sánchez et. al., (2018, p. 11)

Las condiciones poco favorables de cárceles para la generación de ingresos por parte de las internas (donde se refuerzan los estereotipos convencionales de rol de género femenino, ligados a labores domésticas y artesanales básicas como repostería, panadería, tejidos, bisutería, confecciones, lencería y bordados), no sólo afectan su dignidad humana sino que agravan las condiciones de violencia estructural hacia ellas en el marco de sus núcleos familiares al someterlas a situaciones de dependencia casi absoluta para atender sus necesidades, con lo cual se ponen en riesgo sus derechos (Sánchez et. al, 2018).

La insuficiente protección diferenciada en los establecimientos penitenciarios para las mujeres reclusas para atender adecuadamente necesidades que resultan vitales para garantizar su dignidad, como las enumeradas arriba, es una problemática que se debe a que los programas institucionales penitenciarios se diseñan fundamentadas para atender las necesidades de la

población masculina privada de la libertad, en respuesta a su predominio cuantitativo de esta población carcelaria. Esto se traduce en que la priorización de necesidades se dirige a la población masculina, obviando las necesidades y cuidados especiales que necesitan las mujeres (Aristizabal et al, 2019).

2. Contexto Normativo Para las Mujeres Privadas de la Libertad

2.1. El ejercicio de los derechos de la mujer y la esfera penitenciaria

La apertura de las mujeres a ejercer su rol como ciudadanas activas en un entorno globalizado, abre la posibilidad a una pluralidad de roles en el mundo social, permitiendo contemplar que ocupen legítimamente espacios que antes habían sido ocupados de manera clandestina por las mujeres, ya que la femineidad en los espacios no aparece con la concesión de derechos.

En el escenario del pleno ejercicio de las libertades de la mujer, la acción de tutela ha sido una herramienta vital para la materialización de la protección de los derechos fundamentales, haciendo del acceso a la administración de justicia un puente para establecer una sociedad equitativa y con justicia social. La Corte Constitucional ha ayudado a mantener un balance entre la institucionalidad y la necesidad de establecer un Estado incluyente que reconozca las nuevas expresiones de femineidad desde la libertad y la conciencia. Este contexto ha hecho de la Corte una institución legitimada en la lucha por los derechos de la mujer y una instancia a la que convergen las peticiones de las mujeres que se han visto afectadas por la violencia institucional. Acosta (2007) señala en este mismo orden de ideas:

Así la idea de un mecanismo no formal, gratuito, cercano a las mujeres y a las necesidades que el ordenamiento no reconoce, es indispensable para el amparo de sus derechos y, por lo tanto, para la justicia de género. De la lectura de los anales constitucionales, y en especial

de las líneas jurisprudenciales reseñadas, se puede afirmar que la jurisprudencia constitucional, bien sea en sede de tutela como en la de constitucionalidad, es cercana a las mujeres y que, gracias a ésta, el derecho colombiano es otro para ellas hoy (Acosta, 2007, pp. 54 – 56).

En los procesos que comprenden la aplicación de penas, clásicamente pensados para los hombres como únicos sujetos trasgresores del derecho, la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres se hace visible en Colombia como resultado de la ratificación de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1981, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de 1994. A partir de la incorporación de estos instrumentos al ordenamiento jurídico, la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres ha permeado la política criminal en sus distintos componentes, con el fin de asumir el reto de comprender el fenómeno de la delincuencia femenina desbordando los límites convencionalmente impuestos por el andamiaje de las instituciones patriarcales (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012).

Existe de hecho una autopercepción desvalorada de las mujeres dentro de la criminalidad que hacen que se encasillen en la categoría de mujeres malas por ir en contravía de los típicos roles recesivos de las mujeres, esto podría facilitar una pasividad en la denuncia de falta de condiciones idóneas en el cumplimiento de la pena (Briseño, 2006, p. 71). Ante la violencia estructural de género, la garantista Constituyente de 1991 dispone en artículo 13 de nuestra Constitución Política de 1991 un escenario amplio para la igualdad material, en busca de establecer un Estado Social de Derecho.

Por consiguiente, desde los años 90 el Gobierno Nacional de Colombia ha establecido acciones de discriminación positiva encaminadas a crear un escenario de igualdad material para

hombres y mujeres. Los avances normativos que se reseñan a continuación dan cuenta de la manera en que el Estado colombiano reconoce la existencia de problemáticas de asociadas a la discriminación de género, al igual que su deber en la acción para la disminución de estas expresiones de violencias.

En este marco se dicta la Ley 82 de 1993, en la que se protege a la mujer en la familia como núcleo. Así avanza la ley con el desarrollo del concepto de mujer en el rol de cabeza de familia y su acceso a la seguridad social, a las políticas públicas de mejora de condiciones básicas, a la educación y cultura, y se establecen sanciones por su incumplimiento (Congreso de la República de Colombia, 1993).

En la línea de la protección, la Ley 294 de 1996 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar” (Congreso de la República de Colombia, 1996) establece mecanismos para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar por medio de la tipificación como delitos de las conductas de maltrato físico, restricción a la libertad física y la violencia sexual entre cónyuges, estableciendo penas de uno a dos años de prisión. Esta norma protege a la mujer en la esfera privada toda vez que se reconoce el predominio de una cultura de violencia normalizada hacia las mujeres en el hogar, expresión de la violencia machista.

En el 2002 se promulga la Ley 731 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales” (Congreso de la República de Colombia, 2002), en respuesta a las demandas de organizaciones de mujeres que pusieron en relieve la situación de la mujer en la ruralidad. Busca facilitar el acceso de ellas a los medios de producción y recursos financieros mejorando las condiciones para el ejercicio libre de sus derechos, el Gobierno Nacional de Colombia crea finalmente el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales.

Un año después se promulga la Ley 823 de 2003 “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres” (Congreso de la República de Colombia, 2003) garantizando un marco institucional para la creación de políticas públicas que garanticen la equidad y la igualdad de oportunidades para las mujeres. Así se abre campo a la regulación del trabajo de la mujer en oficios con poca participación femenina, al igual que a la garantía de sus derechos sexuales, reproductivos y su permanencia en el sistema educativo en Colombia.

La ley 1009 de 2006 “Por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género” (Congreso de la República de Colombia, 2006) se crea este ente a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con el objeto de identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, mejorando las herramientas de investigación y análisis que sirvan como orientación de las políticas públicas y demás decisiones estatales, para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

Entre las normas más importantes se encuentra la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” (Congreso de la República de Colombia, 2008). Con ella, se establece el marco legal que definen los actos que constituyen violencia contra las mujeres, así como el mandato legal a distintas entidades y sectores de la población civil para contribuir a condiciones que favorezcan la igualdad de género.

En 2012 El Congreso de la República de Colombia dicta la Ley 1542 con el objeto de garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de

violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. Esta norma representa un avance para crear condiciones de seguridad y confianza para las víctimas que ponen en conocimiento de las autoridades de los delitos de difícil denuncia.

En el año 2013 El Congreso de la República de Colombia dicta dos nuevas normas. Por una parte, la Ley 1639 por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido, como respuesta a la creciente cifra de ataques a mujeres para la fecha. De otra parte, el Decreto 1930 del 2013 “Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación” (Presidencia de la República de Colombia, 2013) el cual crea un organismo gubernamental para trabajar por los cometidos del marco normativo ya expuesto.

La referida Política Pública Nacional de Equidad de Género acuña el concepto de equidad como una igualdad orientada por las diferencias y plantea lineamientos generales que incorporan la igualdad y la no discriminación al igual que el análisis de género y el enfoque diferencial para la aplicación en la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres (Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), 2013, p. 8).

El texto de la política establece que ésta:

(...) estará compuesta por el conjunto de políticas, lineamientos, procesos, planes indicativos, instituciones, instancias y el Plan integral para garantizar una vida libre de violencias contenidas en el Documento CONPES Social 161 de 2013 y las normas que los modifiquen o adicionen (...) el presente decreto, deberá implementarse de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1450 de 2011 (...) teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y Rom, y el desarrollo de planes específicos que

garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), 2013, p. 7).

En el desarrollo de esta política, el CONPES 161 de 2013 establece las siguientes acciones indicativas del enfoque diferencial de género para el fortalecimiento de las instituciones creando bases sociales para erradicar la discriminación de las mujeres:

- Incluir el enfoque diferencial de género de manera coordinada y articulada en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas, planes y programas que adelanten las instituciones.
- Reconocer socialmente las violencias que afectaron a las mujeres en el marco del conflicto. La transformación cultural y la construcción de paz como ejes transversales buscan articular y armonizar las acciones a adelantarse en esta Política, donde el fortalecimiento institucional, la gestión del conocimiento y estrategias de comunicaciones asertivas y pedagógicas sirvan como herramientas de promoción e interiorización del tema de género en el accionar de la sociedad en general. La transformación cultural es apremiante en la medida que apunta a la construcción de una sociedad respetuosa de las diferencias y al reconocimiento del papel de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social y familiar (Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), 2013, p. 42).

2.2. De sujetos de especial protección a la imposición de penas en el sistema jurídico

Es preciso mencionar que en sentencia C- 667 de 2006 la Corte Constitucional⁶ señaló que:

⁶ Sentencias que se refieren a la protección especial de la mujer: Sentencias T-028 de 2003, T- 771 de 2000, T-900 de 2004, Sentencia C- 722 de 2004, Sentencia C- 507 de 2004, Sentencia T- 1062 de 2004, Sentencia C- 1039 de 2003, T- 161 de 2002, Sentencia T- 1084 de 2002, Sentencia T- 375 de 2000, Sentencia C- 371 de 2000, Sentencia

La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada (p. 16).

Así las cosas, el abierto reconocimiento de la participación de la mujer en las dinámicas sociales sitúa a lo femenino no sólo en los escenarios de influencia social positiva, sino también en el ámbito de las conductas delictivas. Ello, a su vez, se refleja en la política criminal⁷, acogiendo las dimensiones advertidas por la Corte Constitucional, la cual dispuso sobre el tema en la sentencia C-646 de 2001:

Es éste el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto (...) Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales (...). Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social (Corte Constitucional, sentencia C-646 de 2001, párr. 86).

C- 112 de 2000, T -653 de 1999, Sentencia T- 943 de 1999, Sentencia T-656 de 1998, Sentencia T- 606 de 1995, Sentencia T- 624 de 1995, entre otras.

⁷ No obstante, en cuanto a la política criminal, ha dicho la Corte Constitucional que existe un estado de cosas inconstitucionales en el Sistema Penitenciario y Carcelario e identifica como una de las causas, que la política criminal colombiana es reactiva, sin fundamentación empírica, con tendencia al endurecimiento punitivo, poco reflexiva, inestable, inconsciente, volátil y subordinada a las políticas de seguridad. Ver sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

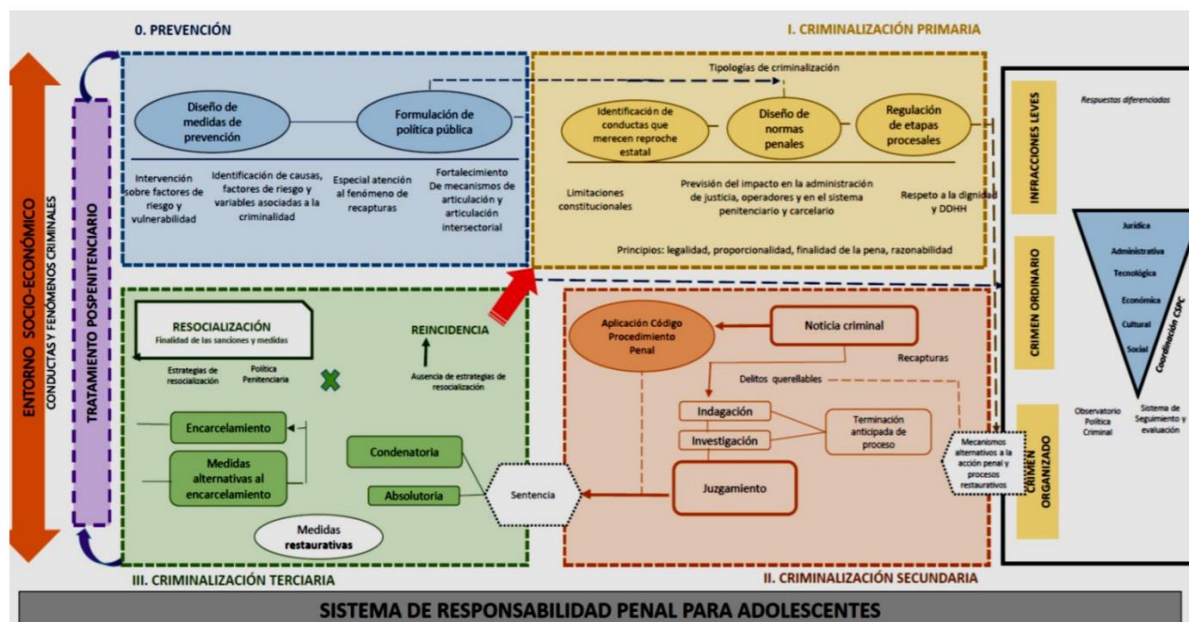
Ahora bien, en un avance determinante de los derechos a las mujeres en el ámbito de la política criminal, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) aprobó en su Asamblea General de 2010 las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes, conocidas como *Reglas de Bangkok*, que consta de 70 lineamientos para incorporar el enfoque de género en los sistemas jurídicos y penitenciarios y propiciar un tratamiento carcelario digno. Estas Reglas tienen como fundamento el reconocimiento de la necesidad de un trato diferencial y la discriminación positiva para las mujeres y reafirma el contenido del marco internacional de tratados como la CEDAW de 1981 y la Convención de *Belem do Pará* de 1994 para impulsar acciones concretas en beneficio a de las poblaciones de reclusas afectadas por condiciones de desigualdad en los sistemas penitenciarios.

Estas reglas ofrecen una guía a los Estados miembros de la ONU para adaptar sus políticas penitenciarias a un umbral común de garantías de protección de los derechos de a las mujeres. Teniendo estas reglas como su referente, el Plan Nacional de Política Criminal realizó las reformas normativas para adecuar el tratamiento penitenciario al principio constitucional de la dignidad humana al igual que para minimizar los índices de reincidencia (Consejo Superior de Política Criminal - Ministerio de Justicia, 2019).

2.3. Una mirada a los procesos de criminalización terciaria en Colombia

El documento de lineamientos de política criminal propone el siguiente modelo de enfoque del Plan Nacional de Política Criminal:

Gráfico 1. Modelo/enfoque del Plan Nacional de Política Criminal



Fuente: Elaboración Grupo de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, 2018.

Ilustración 2. Modelo enfoque del Plan Nacional de Política Criminal

Fuente: Consejo Superior de Política Criminal - Ministerio de Justicia (2019, p. 8).

Como se observa dentro de este modelo, la criminalización terciaria se ocupa de la ejecución de las sanciones penales con la intervención del sistema penitenciario y carcelario, que acoge a las personas condenadas por conductas delincuenciales (Gaitán, 2015).

Ahora bien, la Corte Constitucional ha avanzado concediendo prerrogativas respecto a las restricciones impuestas a las mujeres reclusas, toda vez que, más de la tercera parte de la población carcelaria femenina se clasifica como adultas jóvenes que pertenecen al grupo de edad entre 19 a 30 años edad, etapa en la cual muchas de ellas se encuentran en alguna fase del ciclo reproductivo, sea en gestación, puerperio o cuidado de la primera infancia.

Respecto a la natalidad en centros carcelarios, la Corte ha señalado que:

En principio todo menor debe estar bajo la custodia de sus padres, pues se presupone que eso es lo que más se ajusta al interés superior del niño. Se considera que los padres van a brindarle el amor y el cuidado que requiere, y a garantizarle las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral. Así pues, la separación del menor es una excepción que se funda en la misma razón que la regla, es decir, ésta debe darse cuando, precisamente, sea lo que más promueve el interés superior del niño (Corte Constitucional, sentencia C-157, 2002, párr. 61).

Igualmente, en sentencia T-437 de 1993, se señala que, el derecho constitucional y legal de la mujer gestante de recibir trato especial de las autoridades, para cuyo caso la detención hospitalaria ordenada por un funcionario judicial debe hacerse a costas del Estado y las entidades prestadoras de salud, las cuales tienen la obligación de recibir y atender a mujer reclusas en estas condiciones.

Este es un ejemplo de la manera en la que en Colombia las medidas de restricción a los derechos fundamentales de las reclusas se modulan, sin menoscabo de la protección de sus derechos en el proceso de resocialización con base en medidas de discriminación positiva –en su favor- en el ámbito penitenciario.

La Corte Constitucional es un cuerpo que nutre este espectro toda vez que, pese a que por sí misma no crea Política Criminal si la define, en escenarios como el cumplimiento de penas que permite ajustar las medidas reales y materiales de la población privada de la libertad (Aponte et al., 2012, p. 85).

2.4. Una breve mirada al tratamiento penitenciario diferencial de reclusas desde la providencia de la Corte Suprema de Justicia STP 15740-2017

El tratamiento penitenciario, como parte del proceso de criminalización terciaria, toma matices diferenciales según las condiciones que se establezcan en sentencia. El proceso de juzgamiento permite apreciar que, pese a criterios jurídicos amplios y *erga omnes*, cada caso supone un análisis jurídico diferencial.

La Corte Suprema de Justicia conoció en su Sala de Casación Penal un caso en el que dos mujeres pertenecientes de la estructura organizativa delincuenciales denominada *El laberinto Clan Usuga*. En el marco del cumplimiento de la pena impuesta, otorga un trato diferencial al habersele concedido a una de ellas la prerrogativa al artículo 64 del Código Penal, la libertad vigilada como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. En contraste, a la otra quien cuenta con las mismas condiciones fácticas en la comisión del delito, se le establece pena privativa en centro penitenciario. A los ojos de la accionante, esta situación desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por las condiciones de identidad de los casos en razón a la comisión del delito. Al respecto, la Sala de Decisión de Tutela de la Sala de Casación Penal recoge lo establecido por la Corte Constitucional en relación con acciones de tutela contra providencias judiciales:

...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta. (Corte Constitucional, sentencia C 590, 2002, párr. 57).

En materia procedimental argumenta la Corte que, en la imposición de la pena por el juez, se debe determinar en qué distan las providencias que se invocan como parámetros de referencia,

y los fundamentos normativos empleados en aquellas decisiones para determinar la identidad de los casos y garantizar el derecho a la igualdad.

Así pues, la corte advierte que dicha decisión es vinculante aun cuando no represente precedente judicial de obligatorio acatamiento ya que operan en este ámbito los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial que orientan la función jurisdiccional. En este caso, se utiliza un precedente horizontal, ya que se busca que se responda a una solicitud de la misma manera como lo hace con otros sentenciados en sus mismas condiciones, a quienes también se les vigila la pena impuesta.

Señala la corte que el tribunal no está vulnerando el derecho a la igualdad de las sentenciadas, dado que en consecuencia a las condiciones de la comisión del delito le fue negada la libertad condicional a la accionante en cumplimiento de los mínimos legales. Aun cuando los hechos hayan sido los mismos para las procesadas, esto no se traduce en que se haya desempeñado de igual manera dentro de su proceso carcelario y de reinserción, por lo que el tribunal considera que tiene más peso la valoración negativa de la conducta que la satisfacción de los presupuestos objetivos.

Esta valoración de la conducta reviste una modalidad, y por tanto merece en consecuencia un reproche ejemplar por lo que la pena se dio en función al provecho para reconducir su manera de actuar en sociedad de las penadas, lo que se comprueba mediante la observación del comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en prisión intramural. Estas circunstancias permiten inferir que ha estado preparándose para su regreso a la sociedad. Es por ello que la petición no puede apelar a la violación del derecho a la igualdad, porque se ha sentenciado observando las condiciones particulares de cada penada.

Este caso reviste de importancia del análisis jurídico diferencial porque permite comprender que las condiciones para un tratamiento con enfoque de género y en acatamiento de los derechos humanos no obedecen únicamente al proceso de juzgamiento, sino también con las condiciones para la resocialización que comprendan las particularidades propias de las mujeres. Es así que el rol jurisdiccional en una política penitenciaria en términos de dignidad para las mujeres se garantiza, siempre que se cumplan los postulados del derecho penal para la imposición de penas.

3. Un Escenario de Derechos Humanos Para la Mujer Reclusa

Como se refirió atrás, en el escenario mundial es en 2010 cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), establece un marco diferencial para el tratamiento de la población carcelaria femenina. Mediante la creación de las *Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes o Reglas de Bangkok* (Organización de las Naciones Unidas, 2010) se busca identificar los problemas fundamentales de esta población y los modos de abordarlos desde un enfoque diferencial de género y de derechos humanos. El compilado de reglas en setenta artículos comprende unos principios generales y las necesidades de sensibilizar a la población acerca de las implicaciones asociadas a las condiciones de las mujeres privadas de la libertad:

En la Declaración de Bangkok titulada “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal”, aprobada por el 11° Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Justicia Penal (...) los Estados Miembros declararon que se comprometían a desarrollar y mantener instituciones de justicia penal justas y eficientes, lo que incluía el trato humano de todas las personas detenidas en centros de prisión preventiva y en establecimientos penitenciarios, de conformidad con las normas internacionales

aplicables y recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria (Organización de las Naciones Unidas, 2010, p. 9).

La implementación del enfoque diferencial de género en todas las etapas de la política criminal parte del reconocimiento del escenario global de desigualdad y discriminación, así como de la necesidad de procurar la eficacia de las medidas preventivas y *de facto* en los centros penitenciarios. Por consiguiente, en los documentos preparatorios de las reglas de Bangkok se señala en relación con el tratamiento mínimo para mujeres en el sistema penitenciario que:

Las presentes reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con las disposiciones del derecho internacional en vigor. Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad (Organización de las Naciones Unidas, 2005, p. 7).

En el ámbito penitenciario estas reglas abarcan desde lineamientos para la atención sanitaria, la atención médica diferenciada, el tratamiento de salud mental de las mujeres que son victimarias de otras personas y a la vez víctimas del sistema patriarcal y su violencia sexual, hasta estrategias para rehabilitación y reinserción social de reclusas, garantías para las visitas, protección especial a las mujeres embarazadas o lactantes, y protección de los niños que se encuentren bajo el cuidado de sus madres dentro de los recintos penitenciarios. También contempla la aplicación de medidas no privativas de la libertad, medidas alternativas de la pena, así como cualquier mecanismo que permita comprender a la mujer y sus dimensiones (Amnistía Internacional, 2017).

Todos los criterios básicos para el tratamiento penitenciario de mujeres están definidos por reglas generales contenidas en las reglas de Bangkok tal como se aprecia en el anexo 1.

3.1. Breve revisión a la materialización de las Reglas de Bangkok en sistema penitenciario colombiano

Las reglas de Bangkok cuentan con dos amplios ejes para la protección de las mujeres en situación de reclusión, al igual que una serie de programas y actividades para su materialización en los centros de reclusión. Un primer eje se ocupa de la asignación de roles de comportamiento, con el fin de asegurar igualdad de oportunidades para lograr la reintegración social con programas que tengan continuidad con posterioridad al egreso, y medidas para la flexibilidad y adaptabilidad de la gestión de los procesos de resocialización. De manera complementaria, el segundo eje establece la supervisión de las reclusas por personal femenino especialmente capacitado, así como el funcionamiento de mecanismos diseñados para garantizar la seguridad y protección de las mujeres que denuncien cualquier abuso o falta en contra su dignidad personal (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, 2014).

Desde los documentos preparatorios de las reglas de Bangkok, la ONU reclama la aplicación del factor diferencial para el trato de mujeres reclusas, aterrizado a sus realidades pero que promueva la igualdad en acceso a derechos:

Las mujeres tienen derecho al disfrute y la protección, en condiciones de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural, civil y cualquier otra (...) no serán objeto de discriminación y estarán protegidas de todas las formas de violencia o explotación. (...) Las reclusas serán vigiladas y registradas exclusivamente por funcionarias del sexo femenino. Las embarazadas y las madres lactantes dispondrán de servicios especiales durante su encarcelamiento. Hasta

donde sea posible, las reclusas deberán dar a luz en un hospital civil (Organización de las Naciones Unidas , 2005, p. 16).

Estas medidas de protección van acompañados de recomendaciones sobre la separación de reclusos por categorías distintas en cuestiones de alojamiento de acuerdo su sexo y edad, pena establecida, delito imputado y medidas de la condena; estipula la necesidad que hombres y mujeres sean reclusos en establecimientos distintos; que determinan los protocolos de tratamiento y de no ser posible una separación entre pabellones para asegurar un trato diferencial (Organización de las Naciones Unidas - ONU, 2015).

Así las cosas, el marco normativo internacional reconoce la necesidad de establecer enfoques acordes a la población penitenciaria para asegurar mediante el cumplimiento de sus derechos humanos un entorno digno, por ejemplo, las siguientes observaciones preliminares de las Reglas de Bangkok:

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas (Organización de las Naciones Unidas, 2010, p. 6).

Aunque Colombia ya dio un paso muy importante al incluir el concepto de enfoque diferencial y su necesidad en la Ley 1709 de 2014, que ofrece un marco normativo para abordar la

protección de las mujeres privadas de la libertad, aun no existe una política integral de género en la macro política criminal y penitenciaria, tal como lo prescriben las reglas de Bangkok.

La persistencia del “estado inconstitucional de cosas” dentro del sistema penitenciario colombiano es evidencia de sus enormes deficiencias. En la sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional señaló:

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos (Corte Constitucional, sentencia T 153, 1998, párr. 59).

Más recientemente, en 2013, la Corte constata en otra providencia que:

La sobrepoblación carcelaria, por sí misma, propicia la violencia. El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir. Esto lleva a que la corrupción y la necesidad generen un mercado ilegal, alterno, en el cual se negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción. (...) Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente imposible, sobre todo por su altísimo valor (Corte Constitucional, Sentencia T 388, 2013, párr. 260).

A la fecha, más de veinte años después de la declaratoria del estado inconstitucional de las cosas en el sistema carcelario y penitenciario colombiano por la Corte Constitucional, el INPEC

no ha logrado superarlo. Ello ha generado varios pronunciamientos sobre los Derechos Humanos DDHH señalados en otras providencias de la Corte en el sentido que es un deber absoluto para el sistema penitenciario dignificar en términos generales las condiciones de privación de la libertad:

El nivel de hacinamiento ha generado que en los establecimientos de reclusión se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, pues impide que éstas tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, entre otros (Corte Constitucional, sentencia T -762, 2015, párr. 816).

Frente al tema de hacinamiento en los centros de reclusión femenina, pese a representar una porción menor la de la población carcelaria y penitenciaria, la Corte ha reconocido que en estos centros las condiciones en las que están las mujeres amenazan la protección de sus derechos humanos al señalar que:

Frente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tumaco [...] En el caso de las mujeres tan solo se cuenta con un sitio de reclusión con capacidad para diez personas, en el cual se hallan 17. De manera general, se apunta que las celdas fueron diseñadas para tres personas, pero en ellas duermen cuatro o cinco, sumado a que la infraestructura carcelaria está en mal estado de conservación, pues del total de garitas solo funcionan dos y no existen lugares adecuados para la visita conyugal (Corte Constitucional, sentencia T- 1997, 2017 párr. 96).

Los informes estadísticos del INPEC en general sólo presentan cifras desagregadas por sexo y condición para describir los aspectos demográficos de la población en reclusión. Así, por ejemplo, el *Informe Estadístico de enero de 2019* (INPEC, 2019), refiere una población reclusa total en establecimientos de reclusión de orden nacional (ERON) de 118.769 reclusos(as).

Con base en la población reclusa total, y contrastando con la capacidad de los ERON para albergar 80.227 reclusos(as), el INPEC estima una sobrepoblación de 38.542, y un índice de hacinamiento del orden de 48,0%. Si bien presenta esa información desagregada por regionales, los índices de hacinamiento más altos se presentan en la regional noroeste, 83,5%, y norte, 82,4.

El informe del INPEC contempla además un encabezado para caracterizar a “aquellos internos (as) que pertenecen a grupos poblacionales identificados como minoritarios o con enfoque diferencial.” (2019, p. 34). Además, destaca la presencia de 9.319 personas con alguna condición excepcional dentro de los ENRON, entre ellos, población afrocolombiana auto-reconocida (38%); de la tercera edad (25%); extranjera (13%); pertenecientes a etnias (11%); discapacitados (11%); madres gestantes (1%); y madres lactantes (0,1%).

Resulta elemental advertir que la violencia de género permea la mayoría de los escenarios sociales, por aislados que parezcan, y aun estando privadas de la libertad. Como lo reconoce la misma Corte Constitucional, fenómenos como el hacinamiento propician la corrupción y la violencia dentro de los ERON, violencia que representa una amenaza sustantiva para las reclusas, particularmente aquellas que no cuentan con el amparo de medidas de protección especial (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012, pp. 70-74).

Para superar este estado de cosas inconstitucional se requieren mecanismos basados en información desagregada sobre las condiciones de las poblaciones tituladas para recibir protección con enfoque diferencial. Ello resulta una condición indispensable para permitir que se materialicen decisiones sobre la gestión de todos los aspectos del tratamiento penitenciario observando las reglas de la ONU para el tratamiento de las reclusas.

3.2. Reclusión femenina y sus implicaciones

Las Reglas de la ONU para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, estipula lo siguiente para las mujeres madres en estado gestante o lactante en situación de reclusas:

Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. 2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello. 3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión (Sánchez, Rodríguez, Fondevila, & Morad, 2018, p. 94).

A la luz de lo anterior, resulta de interés analizar la atención de necesidades particulares de las mujeres en materia de salud reproductiva, así como la situación de niños y niñas que deben vivir en prisión con sus madres, y las medidas de visita conyugal, entre otros aspectos. En relación con el primer aspecto, cabe destacar las medidas de discriminación positiva requeridas para cumplir adecuadamente la obligación del sistema penitenciario de disponer de atención médica oportuna y de calidad en la etapa de gestación para mantener el embarazo y su tratamiento médico oportuno, al igual que de no separar al menor de la madre a temprana edad.

Para ello, los centros de reclusión deben contar con los espacios y medios apropiados para la atención del recién nacido, al igual que para los cuidados posparto y servicios de atención para la primera infancia. La garantía de los derechos humanos de las reclusas en la ejecución de la pena

se vuelve entonces extensivo, dado que, debe garantizarse no sólo los derechos de la madre, sino que también debe brindarse garantías a los menores por ser sujetos de especial protección. Esta condición necesariamente demanda la transformación de los centros penitenciarios, los cuales no tienen sólo a su cargo la función de resocialización de las reclusas, sino también de socialización de los menores no están privados de la libertad, aunque tengan que convivir con sus madres en centros carcelarios.

Ahora bien, el Decreto 2553 de 2014 establece un marco de protección relacionado con menores de edad para los casos en los que las reclusas ejercen su maternidad dentro del centro penitenciario, hasta que el menor alcance una edad de 3 años de edad. Así también lo determina la Ley 1709 de 2014:

Artículo 26. Establecimientos de reclusión de mujeres. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas (...)

Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres (Congreso de Colombia, ley 1709, art. 26).

En la etapa postparto en que las reclusas que deben hacerse cargo de sus hijos, se debe brindar atención para el desarrollo y crecimiento del menor. Para ello el centro de reclusión debe ofrecer protección frente riesgos en cuanto a condiciones de salubridad y seguridad del menor. En cumplimiento de su obligación de contar con una infraestructura que garantice el bienestar de las mujeres gestantes para un adecuado desarrollo del embarazo, en algunos centros de reclusión

femenina en Bogotá, se trasladan las madres gestantes y lactantes a patios que ofrece condiciones de aislamiento de los demás patios (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, 2019, pp. 48-49).

Así mismo, el INPEC ha establecido la Mesa de Fortalecimiento de la Atención a Mujeres Gestantes, Lactantes y Niños en Centros de Reclusión, “esta instancia funciona hace 3 años con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres al interior de los centros de reclusión” (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, 2019, pp. 48-49). No obstante, como ya se señaló atrás, “solamente 10 de un total de 35 centros penitenciarios con población femenina reclusa en el país disponen con el servicio de educación inicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF” (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, 2019, pp. 48-49).

No obstante, en distintos centros de reclusión se observan barreras institucionales que limitan el acceso a servicios básico de las reclusas, ya que los mecanismos existentes no son operantes por cuanto no parten del reconocimiento de las condiciones materiales de los centros penitenciarios. Así lo reflejan los mencionados informes estadísticos, los cuales no ofrecen cifras desagregadas por género y situación de protección especial (INPEC, 2019). Esto se suma al hacinamiento existente en los centros penitenciarios que se traduce en dinámicas de violencia y agresión por parte de la población privada de la libertad a sus compañeros lo que se traduce en un bache en el cambio de conducta que la institución espera para que la persona se reinserte en la sociedad (Faúndez & Weinstein, 2015, p. 25), además, de una vida en condiciones indignas que afectan sus derechos a la salud, a la integridad, principalmente, así como también los derechos de sus hijos y por supuesto su proceso de resocialización.

3.3. La necesidad del enfoque diferencial y del enfoque de género en el tratamiento penitenciario

Son ya varios años que llevan las sociedades occidentales hablando del enfoque de género que hace parte del enfoque diferencial, en este caso, se pretende abordar un enfoque que beneficie a las mujeres reclusas por su condición de ser mujer. Al respecto, señala Hendel (2017) citando a Cremona (s.f.) que:

La perspectiva de género es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones. Pero también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye (p. 15).

En consecuencia, la perspectiva de género implica el reconocimiento histórico de la desigualdad en oportunidades de mujeres respecto de los hombres “en el acceso a la educación, la justicia y la salud” (Hendel, 2017, p. 16) entre otras. Así las cosas, en cuanto al tema que atañe a la presente, la ejecución de penas en el sistema penitenciario replica la violencia estructural en contra de la mujer. Como se vio atrás, persiste la aplicación de mecanismos inapropiados para responder a la situación particular de las mujeres reclusas. Para superar este estado de cosas, en su tratamiento penitenciario el Estado colombiano debe partir del reconocimiento de las mujeres como ejes fundamentales de sus núcleos familiares. En consecuencia, debe ajustar su tratamiento para garantizar el cumplimiento de la pena, atendiendo de manera diferencial sus necesidades sociales como tal dentro de dichos núcleos familiares.

La privación de libertad como fase dentro de la política criminal requiere una perspectiva de género tal como se advierte en la CEDAW ya que existe una vulnerabilidad estructural para las mujeres privadas de la libertad (Juanche & Palumbo, 2012, p. 12). Al respecto, se debe tener

presente que la privación de la libertad no desdibuja los roles socialmente impuestos a las mujeres, ni anula sus demás dimensiones humanas al sindicarla de un delito. La maternidad, por ejemplo, es asumida dentro y fuera de los centros de reclusión, al igual que buena parte de la carga de la administración de la familia y el hogar. Por consiguiente, pese a que el proceso de resocialización busca aislar al delincuente de la sociedad para el cumplimiento de su condena, en la realidad intramural, la mujer sigue replicando los roles que tenía fuera de esos muros.

Por consiguiente, resulta prioritario en el tratamiento diferencial de las reclusas atender adecuadamente sus problemas de salud mental. Infortunadamente en los centros de reclusión femenina no hay servicios adecuados de atención psicológica a mujeres que sufren de secuelas tanto de los delitos que cometieron, como de la violencia física y estructural de la cual han sido víctimas sin protección ni reparación. Hay que partir del hecho de que la privación de la libertad encarna en sí misma un acto de violencia, sin embargo, la pre existencia de factores de desigualdad aumenta la condición de precariedad de derechos en el tratamiento penitenciario al que las condiciones específicas de las mujeres parecen ser un enfoque nuevo (Centro por la Justicia y el Derecho internacional - CEJIL, 2006, p. 12).

Los centros penitenciarios femeninos cuentan con un factor común que es una oferta educativa y laboral en la que las mujeres siguen siendo relegadas a la economía del cuidado reforzando los estereotipos de género dificultando el replanteamiento de sus perspectivas individuales para integrarse a una sociedad donde sientan que pueden reconstruir el daño perpetuado (Defensoría Pública de Nicaragua, 2015, p. 22).

Como lo señala la ONU, un gran número de mujeres detenidas en el mundo no gozan de tratamiento de adicciones a las drogas del cual se ha comprobado sufren un gran número de reclusas. Por consiguiente:

Las prisiones deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado para las consumidoras de drogas, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos y la diversidad de sus respectivos contextos culturales (Organización de las Naciones Unidas - ONU, 2010, p. 14).

Lo anterior, contrasta con el hecho que en la mayoría de los centros penitenciarios de mujeres, existe una predominancia a la maternidad tanto fuera como dentro del centro penitenciario y la dependencia que sus núcleos familiares tienen de ellas lo que contrasta con una pena que se cumple con mecanismos deficientes de reinserción o de empleabilidad de las mujeres privadas de la libertad (Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 2011, p. 19).

Por todo lo anterior, el enfoque diferencial debe reconocer a la población carcelaria a partir de compilación de datos lo más desagregados posible para comprender no sólo las realidades que componen el ambiente penitenciario, si no que permitan establecer medidas eficaces para la mejora de condiciones para un tratamiento digno y humano. Esto permitirá crear herramientas de educación que sirvan como proceso de transición para la reclusa en su reintegración social ya que pese a que los índices de violencia a reclusas mujeres sea menor a los de los 120 establecimientos de reclusión masculina en América latina, cuenta con escenarios de doble victimización o de invalidación dado el sesgo de género existente en la sociedad (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y otros, 2003, p. 119).

En el presente, las medidas adoptadas por el INPEC en este sentido no cubren de manera idónea estas necesidades. Numerosas condiciones de riesgo que enfrentan las reclusas han sido documentadas mediante narrativas obtenidas a través de un estudio etnográfico reciente realizado en los centros de reclusión del país que al respecto menciona:

El consumo de drogas es superior al de alcohol durante la privación de la libertad. Una de cada ocho (8) mujeres encuestadas reportó que ha consumido alcohol, mientras que dos (2) de cada ocho (8) internas señalaron haber consumido drogas. De hecho, una de las principales formas para conseguir recursos económicos que reportan las mujeres internas es la venta de drogas. En cuanto a la violencia que han experimentado durante la reclusión, casi la cuarta parte de las mujeres en la EPMPC señaló que ha recibido golpes, la mayoría de estas mujeres indicó que la agresora fue otra interna, una de cada 11 internas reportó castigos físicos y por otra parte, el índice de mujeres que se reconocían como víctimas de violencia sexual era menor que otras violencias (Sánchez, Rodríguez, Fondevila, & Morad, 2018, pp. 95-96).

Conclusiones

Una vez analizada la normatividad vigente en materia de protección de derechos de mujeres infractoras condenadas y reclusas en establecimientos penitenciarios en Colombia y su realidad en la reclusión, se puede concluir que a pesar de que se encuentren vigentes disposiciones que abogan por el enfoque de género que les garantiza la posibilidad de recibir un trato preferencial por el hecho de ser mujer, igualmente es evidente que existen serias limitaciones de infraestructura y presupuestales a nivel nacional que impiden, la materialización de las medidas con enfoque de género en favor de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la necesidad de materializar el enfoque diferencial de género y derechos humanos se constata en cada oportunidad en que las y los operarios penitenciarios observan la deficiencia de los mecanismos a su disposición en el tratamiento de las mujeres reclusas. Así, a fin de asegurar la materialización de las reglas de Bangkok, es prioritario adecuar la regulación de aspectos específicos de su tratamiento penitenciario priorizando aquellos que afectan directamente derechos relacionados con la dignidad humana como la vivienda digna, la salud, la familia y por supuesto aquellos relacionados con su resocialización. Es decir, aquellos que les garanticen gozar de apropiada atención en salud, de una maternidad lo más digna posible, así como de poder permanecer junto a sus hijos mientras cumplen con su condena en establecimiento carcelario y por supuesto que les permita capacitarse y formarse para el trabajo.

Ahora bien, en escenarios donde la mujer es trasgresora, la igualdad debe materializarse; es decir, debe recibir del sistema sanciones e imposición de penas acordes con las aplicadas a los hombres que hayan cometido delitos equiparables. Esto, sin embargo, no quiere decir que la mujer delincuente actúe y opere en las mismas lógicas de la criminalidad masculina. Asegurarlo implicaría obviar que aun cuando trasgrede el sistema, ella sigue haciendo parte del sistema de

creencias y sigue operando en estas lógicas. La criminalidad femenina no es la emancipación del sistema patriarcal, sino que es un fenómeno más que sucede en él.

En el escenario penitenciario pensado en abstracto y bajo una lógica masculina, los derechos humanos cobran sentido para la protección de las mujeres internas sometidas en este escenario a la discriminación lesiva representada en la forma de la represión intramural, que conlleva replicar prácticas catalogadas como femeninas reproducidas por el propio sistema penitenciario, y con ello, las condiciones de su continuado sometimiento y sumisión a valores patriarcales.

Este nuevo contexto reclama garantías para los derechos de la mujer. Estas les permiten replantear los roles y estereotipos de género que estigmatizan su comportamiento y, a la vez, rechazar y luchar en contra de su situación de sumisión anterior. Pero a la vez, deben ofrecerle protección diferenciada en el tratamiento penitenciario que recibe en su proceso de resocialización.

En el contexto de una sociedad pos-patriarcal, la resocialización como objetivo de la ejecución de la pena de las reclusas debe orientarse a propiciar su agenciamiento mediante ejercicios de desconstrucción de aquellos roles a los que le han sido históricamente asignados como el oficio doméstico y sus vertientes. Por consiguiente, es imperioso que tanto la legislación como la administración pública establezcan medidas penitenciarias concretas y materiales correspondientes a las exigencias específicas de los roles sociales que ejercen mujeres en la práctica en el mundo de hoy,

La política criminal tanto en sus procesos de criminalización primaria como terciaria establece umbrales para la modulación del ejercicio de los derechos humanos de las reclusas. Por ello resulta igualmente importante el reconocimiento normativo de la mujer como sujeto de

derechos y de sanciones objetivas, como la aplicación diferencial de estas medidas una vez se ha impuesto una condena privativa de la libertad.

La Corte Constitucional y los tribunales deben ser entendidos como promotores de una materialización de los derechos de las mujeres privadas de la libertad por lo que, no puede descansar la actualización de la política criminal a las condiciones sociales cambiantes del ambiente penitenciario interno a las decisiones en materia judicial. La tutela de derechos no es un cumplimiento del Estado de Derecho si no un llamado para resolver condiciones de desprotección, esto quiere decir que la aplicación integral de las reglas de Bangkok debe estar materializada en los planes de Política Criminal y no sólo en la ratificación del tratado.

Si bien los enfoques de Derechos Humanos DDHH y de género se han desarrollado en el marco de ordenamiento jurídico colombiano desde hace decenios, aún no se percibe con claridad cómo se alinean estos enfoques en la política criminal del país, especialmente a escala de los centros penitenciarios. El establecimiento de una normativa que sistemáticamente desarrolle cada una de las reglas de Bangkok a través de procedimientos concretos es la salida más oportuna para una protección integral a los derechos de las reclusas en Colombia para lo que es necesario concebir desde un enfoque de género los procesos dentro de la criminalización terciaria atendiendo a un proceso penitenciario y criminológico que más se aproxime a la realidad y que consecuentemente se traduzca en la materialización de la dignidad de las reclusas.

Para finalizar, el reconocimiento nominal de los derechos de las mujeres reclusas es solamente el inicio para la protección de sus derechos humanos en el marco de la política criminal. Pero es evidente que se debe avanzar en el establecimiento de una normativa especial para asuntos sensibles como la atención de las necesidades diferenciales de higiene personal de reclusas, una

reinserción laboral que no solo replique las labores de cuidado al igual que en relación con las medidas para su resocialización en condiciones de dignidad.

Referencias

- Acale Sánchez, M. (2006). *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*. Madrid: Reus S.A. Recuperado el 10 de noviembre de 2019, de https://www.editorialreus.es/static/pdf/paginas_9788429014556_ladiscriminacionhaciala mujerporrazondegeneroenelcodigopenal_reus.pdf
- Acosta Alvarado, Paola Andrea. (2007). La protección de los derechos de las mujeres en la constitución colombiana. *Revista Derecho del Estado*, 20(1), 49-60. Recuperado el 1 de octubre de 2019, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/703>
- Amnistía Internacional. (20 de octubre de 2017). *Las Reglas de Bangkok: Perspectiva de género en el tratamiento de personas privadas de libertad*. Recuperado el 20 de septiembre de 2019, de Amnistía Internacional: <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/10/3860/reglas-de-bangkok-perspectiva-de-genero-en-tratamiento-de-privadas-de-libertad>
- Aponte, A., Mena, J. M., Pochak, A., Dammert, L., Charne, C., Guillamondegui, L. R., . . . Zilio, V. (2012). *Política criminal y reforma penitenciaria: en el marco de un gobierno democrático e inclusivo*. Lima : Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional.
- Aristizabal, J. F., Biceño, C., Congote, A., Díaz, V., Flechas, M. C., Marroquín, A., . . . Gonzalez, M. (2019). *Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Ariza, L., & Iturralde, M. (2017). Mujer, crimen y castigo penitenciario. *Política Criminal*, 12(24), 731-753.
- Banco Mundial. (s.f.). *Public Data: Indicadores del desarrollo mundial*. Obtenido de https://www.google.com/publicdata/explore?ds=d5bncppjof8f9_&met_y=sp_dyn_tfrt_in&idim=country:COL:VEN:CHL&hl=es&dl=es#!ctype=l&strail=false&bcs=d&nseim=h

&met_y=sp_dyn_tfrt_in&scale_y=lin&ind_y=false&rdim=region&idim=country:VEN:C
HL&ifdim=region&hl=es&dl=e

Bonet Esteva, M. (2010). Derecho Penal y Mujer ¿Debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género? *Derecho, género e igualdad*, 27-38. Recuperado el 3 de diciembre de 2019, de <https://core.ac.uk/download/pdf/78519855.pdf>

Briceño Donn, M. (2006). *Mujeres y Prisión en Colombia: Análisis desde una perspectiva de derechos humanos y género*. Bogotá: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer / Procuraduría Delegada en lo Preventivo para Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios. Recuperado el 18 de enero de 2020, de <http://bdigital.unal.edu.co/54279/>

Briseño López, M. (2006). *Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión*. México D.F: Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

Censori, L. (2013). *El tratamiento de la mujer a lo largo de la historia y la política criminal*. Recuperado el 13 de octubre de 2019, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35797.pdf>

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (2011). *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*. Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación .

Centro por la Justicia y el Derecho internacional - CEJIL. (2006). *Mujeres privadas de libertad. Informe Regional: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay*. Folio Uno S.A. Recuperado el 19 de febrero de 2020, de https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/mujeres_privadas_de_libertad_informe_regional_0.pdf

Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). *Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*. Bogotá D.C.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. y la Fundación para el Debido Proceso Legal. (2003). *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina*. México D.F.

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 65 . *Código Penitenciario y Carcelario*.

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 82 .

Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 294 .

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599*.

Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 731 .

Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 823 .

Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1009.

Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley 1257 .

Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1709. *Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*.

Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES. (2013). CONPES Social 161. *Equidad de Género para las mujeres*.

Consejo Superior de Política Criminal - Ministerio de Justicia. (2019). *Política Criminal*.

Recuperado el 17 de noviembre de 2019, de Lineamientos de la Política Criminal:

http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Lineamientos_de_Pol%C3%ADtica_Criminal.pdf

- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-437*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-646*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C- 157*. Bogotá .
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C 590*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C- 667*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-388*. Bogotá .
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-762*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-297*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-539*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-197*. Bogotá .
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (27 de septiembre de 2017). *Sentencia STP15740-2017*. Bogotá.
- De Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo*. México: Siglo veinte.
- De Gouges, O. (2009). Declaracion de los derechos de la mujer y de la ciudadana Olympe de Gouges 1789. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*(13), 267-279.
Recuperado el 1 de diciembre de 2019, de
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-72382009000100014
- Defensoría Pública de Nicaragua. (2015). *Protocolo para la atención a mujeres privadas de libertad en Nicaragua*. Madrid: Ediciones Ambulantes. Recuperado el 12 de enero de 2020, de <http://sia.eurosocial-ii.eu/documento.php?id=5373>
- Del Pozo Serrano, F., & Martínez Idarraga, J. (2015). Retos del tratamiento penitenciario en Colombia: enfoque y acción diferencial de género desde la perspectiva internacional. *Revista Criminalidad*, 57(1), 9-25. Recuperado el 14 de noviembre de 2019, de

http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-31082015000100002&script=sci_abstract&tlng=en

Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (2016-2017). *Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana*.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (22 de marzo de 2017). *Pobreza Monetaria y Multidimensional en Colombia 2016*. Recuperado el 3 de diciembre de 2019, de DANE - Información para todos: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-y-desigualdad/pobreza-monetaria-y-multidimensional-en-colombia-2016#pobreza-monetaria-y-multidimensional-en-colombia-2016>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (2018). *Censo Nacional de Población y Vivienda*.

El Espectador. (20 de septiembre de 2018). Sin psicólogos de planta y comiendo pollo podrido, así viven internas de El Buen Pastor. Recuperado el 18 de diciembre de 2019, de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/sin-sicologos-de-planta-y-comiendo-pollo-podrido-asi-viven-internas-de-el-buen-pastor-articulo-813473>

Faúndez, A., & Weinstein, M. (2015). *¿Cómo incorporar el enfoque de género en los programas e iniciativas de Gendarmería?* Santiago de Chile, Chile: Gendarmería de Chile. Recuperado el 14 de febrero de 2020, de <http://inclusionyequidad.org/home/wp-content/uploads/2018/05/3.-GUIA-GENDARMERIA.pdf>

Gaitán González, Y. (2015). *Una Política Criminal para disminuir la Comisión de Conductas Delictivas en Colombia*. Universidad de Manizales.

- Gamba, S. (2008). Feminismo: historia y corrientes. *Diccionario de estudios de Género y Feminismos*, 3, 1-8.
- Goosland, S. (2002). Mujeres que matan: violencia femenina y transgresión social en la novela criminal femenina española. *España contemporánea: Revista de literatura y cultura*(2), 7-22. Recuperado el 14 de noviembre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=748644>
- Guerra Palmero, M. J. (2014). Feminismo transnacional, globalización y derechos humanos. *Dilemata*(15), 161-169. Recuperado el 19 de octubre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4834527>
- Hendel, L. (2017). *Comunicación, infancia y adolescencia. Perspectiva de género* (Primera ed.). (M. Ravalli, Ed.) Argentina: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Recuperado el 3 de febrero de 2020, de https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (2015). *Seguimiento y Evaluación al Plan Direccinamiento Estratégico*.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (2018). *Informe a Presidencia del Seguimiento Indicadores del Plan de Direccinamiento Estratégico 2015-2018*.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (2019). *Informe estadístico N°5 de población reclusa a cargo del INPEC*. Bogotá, D.C.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (s.f.). *Tableros estadísticos*. Recuperado el 4 de octubre de 2019, de INPEC: <http://200.91.226.18:8080/jasperserver->

pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Intramural_Mujeres/Dashboards/Intramural_Mujeres_Nacional

Jiménez Bautista, F., & Jiménez Aguilar, F. (2013). Foucault, cárcel y mujer: el conflicto de la reincidencia. *Revista de Humanidades*(20), 83-104. Recuperado el 13 de noviembre de 2019, de <http://revistas.uned.es/index.php/rdh/article/view/12902>

Juanche, A., & Palumbo, J. (2012). *Hacia una política de Estado en privación de libertad. Diálogo, recomendaciones y propuestas*. Uruguay: Observatorio del Sistema Judicial. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de <https://relapt.usta.edu.co/images/Juanche-y-Palumbo-Hacia-una-Politica-de-Estado-en-privacion-de-libertad-Uruguay-2012.pdf>

Larrauri, E. (1992). La mujer ante el derecho penal. *Revista de derecho penal y criminología*, 291-310. Recuperado el 27 de noviembre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174000>

León Molina , J. E., Prieto Salas, M. A., Jiménez Triana , J. C., & Alarcón Peña, A. (2018). *La pregunta por el método: Derecho y metodología de la investigación* (Primera ed.). (Ó. A. Agudelo Giraldo, Ed.) Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 23 de octubre de 2019, de <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/la-pregunta-por-el-metodo-derecho-y-metodologia-cato.pdf>

López Martín, A. (2013). Las mujeres también matamos. *Derecho y Cambio Social*, 1-7. Recuperado el 19 de noviembre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5476722>

Martín Clavijo, M. (2012). *Más igualdad. Redes para la igualdad : Congreso internacional de la Asociación Universitaria de Estudios de las Mujeres (Audem)*. Sevilla: AUDEM. Recuperado el 5 de noviembre de 2019, de <https://idus.us.es/handle/11441/54747>

- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017). *Indicadores de Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario y Carcelario*. Bogotá, D.C .
- Norza-Céspedes, E., González-Rojas, A., Moscoso-Rojas, M., & González-Ramírez, J. D. (enero-julio de 2012). Descripción de la criminalidad femenina en Colombia: factores de riesgo y motivación criminal. *Revista Criminalidad*, 54(1), 339-357. Recuperado el 19 de enero de 2020, de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v54n1/v54n1a07.pdf>
- Observatorio de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). *Glosario de Política Criminal en Colombia*. Bogotá. Recuperado el 18 de octubre de 2019, de <https://sej.minjusticia.gov.co/PoliticaCriminal/Paginas/Glosario.aspx>
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC. (2014). Taller regional sobre las buenas prácticas en la implementación de las reglas de Bangkok (Diapositivas de PowerPoint). Ciudad de Guatemala, Guatemala. Recuperado el 19 de enero de 2020, de https://www.unodc.org/documents/ropan/Reglas_de_Bangkok/Reglas_Bangkok_diapos.pdf
- Organización de las Naciones Unidas . (2005). Manual de Bolsillo. Recuperado el 18 de noviembre de 2019, de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add3sp.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas - ONU. (2010). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios Reglas de Bangkok.
- Organización de las Naciones Unidas - ONU. (17 de diciembre de 2015). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Recuperado el 28 de enero de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1>

Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 1930 . Bogotá D.C.

Quiroz Bautista, J., & Rojas Hernández, M. d. (2011). Precisiones teóricas sobre la subjetivación de la culpa en la mujer criminal. *Affectio Societatis*, 8(15), 2-18.

Roth , E., & Zegada, A. (2016). La mujer frente al delito: factores asociados a la reincidencia delictiva femenina. *Ajayu*, 14(1), 102-120. Recuperado el 17 de diciembre de 2019, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612016000100005

Sánchez-Mejía, A., Rodríguez Cely, L., Fondevila, G., & Morad Acero, J. (2018). *Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género* (Primera ed.). Bogotá D.C: Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 28 de enero de 2020, de <http://hdl.handle.net/10554/41010>

Sánchez-Ostiz, P. (2012). *Fundamentos de política criminal: un retorno a los principios*.

Barcelona.

